



Lada por el Juzgado de Montanchez y realizada en 7 de Mayo de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendía 300 fanegas montuosas y 500 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanchez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1.700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1.950 fanegas, y que Valderey media unas 500 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400.

Vista la sentencia del juzgado de 5 de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852, declarando correspondierles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanchez de 14 de Abril confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 50 de Setiembre de 1852:

Vista la peticion dirigida por los pueblos á la Diputacion provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1854:

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de Octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los dueños:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montanchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Casanedo, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de

1748 contenidas en la ley 14, titulo 24, libro 7.º de la Novisima Recopilacion: Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, titulo 25 del citado libro): Vista la ley de 19 de los mismos libro y titulo, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repar-timiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley ántes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 50 de Noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo articulo:

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1854 á D. Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que ántes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y proceden-

te esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion;

Oido mi consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanchez en su exposicion de 5 de Enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz. »

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antes á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.  
Juan Sunyé.

**RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.**

Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Albacete. — Albacete.	D. Francisco Navarro	Medalla de bronce.	Una calabaza totanera de 5 arrobas y 11 libras de peso sin haber llegado á sazón.
Baleares. — Palma.	D. Antonio Moya	Mencion honorifica	Cebollas.
Barcelona. — Sabadell.	D. Juan Gambús.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Ramon Durán	Idem.	Idem.
Idem.	D. Bartolomé Argemir.	Idem.	Idem.
Rellinas.	D. Valentin Salles.	Idem.	Idem.
Sabadell.	D. Felio Torres.	Idem.	Idem.
Burgos. — Quintana Mambirgo.	D. Domingo las Heras	Idem.	Idem y berengenas.
Castellón.	Comision provincial.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.	Idem.	Idem.	Idem.
Torralva.	El Ayuntamiento de	Idem.	Idem.
Idem.	D. Antonio Maldonado.	Idem.	Pimientos llamados de hocico de buey.
Córdoba. — Baenacast.	Sociedad Económica	Idem.	Cebollas.
Guipúzcoa. — Irún.	D. Juan José Olazabal y Veroiz.	Idem.	Pimientos.
Jaen. — Jatinena.	D. Rafael Sandoval.	Idem.	Cebollas.
Navarra. — Viana.	D. Juan Sainz de Azuela	Medalla de bronce.	Pimientos de casco duro.
Pontevedra. — Pontevedra.	Comision provincial.	Mencion honorifica.	Ajos.
Soria. — Rioseco.	D. Benito Andrés	Idem.	Idem.
Vizcaya. — Bilbao.	Comision provincial.	Medalla de bronce.	Pimientos.
Zamora. — Benavente.	D. Miguel Moyano	Mencion honorifica.	Ajos.
<b>FRUTAS.</b>			
Alicante.	Conde de Casa-Rojas	Medalla de bronce.	Frutas.
Badajoz. — Villanteva de la Serena.	D. Antonio Cabanillas y Puerto	Mencion honorifica.	Sandias.
Ciudad Real.	Comision Provincial.	Idem.	Idem.
Granada. — Granada.	D. José y D. Rafael Marquez Osorio.	Idem.	Fruto del plátano y guayabo.
Lugo.	D. Alejandro Castro Gomez.	Medalla de bronce.	Uvas, variedad de Corinto.
Madrid.	Real Patrimonio.	Idem de plata.	Colecciones de frutas.
Valdemoro.	D. Javier de Lara	Idem de id.	Una nueva variedad de uva.
Majadahonda.	D. Antonio Gomez.	Idem de bronce.	Coleccion de manzanas.



SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 86.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente.

«Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza para conservación y policía de las carreteras, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842, y contribuyendo a ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservación de las vías públicas á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deporan.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, esperando de su celo y actividad procurarán por su parte tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta Real resolución. Albacete 22 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 87.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 19 del presente mes, la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr.—No siendo admisibles las proposiciones que se han presentado para contratar la conducción del correo diario de Chinchilla al Bonete; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver por acuerdo de esta fecha que el expresado servicio se saque á subasta pública bajo el tipo de doce mil reales anuales y demás condiciones que aparecen del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta referida, que deberá verificarse en el despacho de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día señalado en la condición 12 del pliego que ha de servir de base para el remate, y que á continuación se inserta. Albacete 26 de Marzo de 1858.—El G. I., José García Guierrez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Chinchilla y el Bonete.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Chinchilla al Bonete y vice versa.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas que se marcan en el itinerario actual sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente multa de cuarenta rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Albacete.

5.ª Será obligación del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes á en que se le dé el aviso si se convenció no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 19 de Abril próximo á la hora y en el local que señalare dicha autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para

garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.ª Cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema; otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Chinchilla al Bonete y vice versa, por el precio de ..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella de una copia para la Dirección general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1842 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sugérsele al diseño que facilitará la Dirección general para llevar solemnemente la correspondencia y periódicos.

24.ª Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Marzo de 1858.—Es copia. El Subsecretario, Osés.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el primer trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes; resulta que el término medio general en cada uno de los meses del citado trimestre es el siguiente:

Arroba de Carbon.	Arroba de leña.	Arroba de Aceite.	Arroba de paja.	Finega de Cobada.	Racion de pan de libra y media.	MESES.
Rs. Cént. 4 30	Rs. Cént. 1 6	Rs. Cént. 50	Rs. Cént. 5	Rs. Cént. 25	Rs. Cént. 6	Enero
Rs. Cént. 4 30	Rs. Cént. 1 12	Rs. Cént. 47	Rs. Cént. 2 75	Rs. Cént. 22 50	Rs. Cént. 39	Febrero
Rs. Cént. 4 50	Rs. Cént. 1 12	Rs. Cént. 47 50	Rs. Cént. 2 75	Rs. Cént. 20 50	Rs. Cént. 85	Marzo

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporación. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-presidente interino, y sellada con el de este Consejo, en Albacete á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. José Tomás Pardo.—V.º B.º—El Vice-presidente interino, Emilio de la Torre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Para proceder esta Junta provincial de Instrucción pública, con la actividad y acierto que desea en la clasificación de Maestros y Maestras de Escuela de la provincia y aumentar sus dotaciones con arreglo á la Ley vigente, se hace preciso, que unos y otras, la remitan testimonio de sus títulos profesionales, y de las Escuelas que sirven, con sus respectivas hojas de servicios según se les tiene reclamadas en circular de 5 de Diciembre de 1857, inserta en el Boletín núm. 148; habiendo acordado á este fin señalarles el término de ocho días para que lo verifiquen por conducto de las Juntas locales de primera enseñanza, y para que les pare el perjuicio que haya lugar. Albacete 16 de Marzo de 1858.—El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.